

D.F., 330/2000 Sección 3.ª D.F., 331/2000 Sección 3.ª D.F., 332/2000 Sección 3.ª D.F., y 340/2000 Sección 3.ª D.F., respectivamente, contra la Orden de 3.3.2000, por la que se convocan procedimientos selectivos para acceso e ingreso en el Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria y procedimiento para adquisición de nuevas especialidades por los funcionarios del mencionado Cuerpo.

Publicándose la presente para notificación a todos los posibles interesados y sirviendo de emplazamiento para, si lo estimasen conveniente a sus intereses, puedan comparecer ante dicha Sala en el plazo de cinco días.

Sevilla, 6 de abril de 2000.- La Secretaria General Técnica, Asunción Vázquez Pérez.

CONSEJERIA DE CULTURA

DECRETO 100/2000, de 6 de marzo, por el que se declara Bien de Interés Cultural, con la categoría de Zona Arqueológica, el yacimiento de Mesas de Asta (Jerez de la Frontera. Cádiz).

I. El artículo 13.27 de la Ley Orgánica 6/1981, de 30 de diciembre, del Estatuto de Autonomía para Andalucía, establece la competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma en materia de Patrimonio Histórico, Artístico, Monumental, Arqueológico y Científico, y el artículo 6.a) de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español (LPHE), determina que se entenderán como Organismos competentes para la ejecución de la Ley «los que en cada Comunidad Autónoma tengan a su cargo la protección del patrimonio histórico».

Asimismo, el artículo 2 del Decreto 4/1993, de 26 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Organización Administrativa del Patrimonio Histórico de Andalucía, atribuye a la Consejería de Cultura de la Junta de Andalucía, la competencia en la formulación, seguimiento y ejecución de la política andaluza de Bienes Culturales, referida a la tutela, enriquecimiento y difusión del Patrimonio Histórico Andaluz, siendo, de acuerdo con el artículo 3.3, el Consejero de Cultura, el órgano encargado de proponer al Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, la declaración, y compitiendo, según el artículo 1.1, a este último dicha declaración.

II. La zona arqueológica de Mesas de Asta se asienta sobre una pequeña meseta aislada de formación miocénica, modificada durante el holoceno. El yacimiento se ubica en uno de los bordes del conocido por las fuentes clásicas como lago Ligustino, estando rodeado de esteros marinos navegables. De ahí la importancia de este centro de habitación durante la prehistoria reciente y antigüedad andaluza. Las excavaciones que dieron a conocer este enclave en la literatura científica se deben a M. Esteve a mediados de este siglo. Desde entonces, Mesas de Asta es citado habitualmente entre los yacimientos más interesantes del sur peninsular, especialmente cuando se hace mención a los estudios del Bronce Final y Período Orientalizante, debido a las interesantísimas secuencias estratigráficas recuperadas en él.

Dentro del yacimiento se conocen estructuras de habitación de distintas épocas, restos de la muralla iberorromana, zonas de producción dedicadas a la fabricación de cerámicas y necrópolis.

III. La Dirección General de Bienes Culturales, mediante Resolución de 16 de julio de 1998, incoó expediente para la declaración como Bien de Interés Cultural la zona arqueológica de Mesas de Asta, publicada en el BOJA núm. 109, de 26 de septiembre de 1998.

Se notificó la Resolución por la que se incoaba expediente de Declaración de Zona Arqueológica como Bien de Interés Cultural, con fecha de salida de la Dirección General de Bienes

Culturales el 10 de septiembre de 1998, a la Delegación Provincial de Cultura de Cádiz, al Ministerio de Educación y Cultura, al Ayuntamiento de Jerez de la Frontera y, para edicto en el tablón, a los organismos afectados y a los propietarios.

Al objeto de dar cumplimiento al trámite establecido en el artículo 9.2 LPHE, referido al informe favorable de una institución consultiva de las señaladas en el artículo 3.2 de la misma norma, o que tenga reconocido idéntico carácter en el ámbito de la Comunidad Autónoma, la Comisión Provincial de Patrimonio Histórico de Cádiz emitió informe favorable en su sesión celebrada el 15 de octubre de 1998.

De acuerdo con la legislación vigente, se cumplieron los trámites preceptivos, abriéndose un período de información pública y concediéndose trámite de audiencia al Ayuntamiento y particulares interesados (BOJA núm. 143, de 17 de diciembre de 1998) y a las Administraciones afectadas.

Por parte del Sr. don José Ferris Ruiz se presenta alegación con fecha 26 de febrero de 1999 sobre error en el documento técnico en relación a la parcela de su propiedad, que se veía afectada totalmente por el entorno del Bien, cuando sólo estaba parcialmente. Con fecha 9 de abril de 1999 se le notifica al interesado acta de subsanación de errores, señalándose qué parte de su parcela queda incluida dentro del Bien y cuál dentro del entorno.

También se presentan alegaciones sobre las instrucciones particulares que estaban incluidas en la documentación técnica consultada. Mediante escrito de la Delegación Provincial de Cultura, de fecha 17 de marzo de 1999, se comunica la no efectividad de las instrucciones particulares en la declaración de este Bien de Interés Cultural, dado que se incoó procedimiento siguiendo la Ley de Patrimonio Histórico Español y no la Ley de Patrimonio Histórico de Andalucía.

Asimismo, los interesados alegan que se les indemnice por las nuevas afecciones sobre los terrenos impuestas por la incoación. Sobre este particular cabe señalar que tales consideraciones no son objeto de este expediente, cuyo objeto concreto es el de la instrucción del expediente para la declaración del Bien como Bien de Interés Cultural.

El Excmo. Ayuntamiento de Jerez, mediante escrito con fecha de salida de 25 de febrero de 1999, remite las siguientes alegaciones: Se solicita que se proceda a modificar los efectos de la incoación del expediente de referencia, a fin de que esta incoación sólo tenga el alcance establecido en el artículo 11 LPHE y no los del artículo 16 de esa norma. También se solicita la corrección de la delimitación de la zona arqueológica, excluyendo el núcleo urbano de Mesas de Asta y se considere este área como zona de servidumbre arqueológica o entorno de la zona arqueológica. Por último, que, habida cuenta del deber de los poderes públicos de promover medidas de fomento que propicien la recuperación y mejora de los bienes declarados, se firme un Convenio de Colaboración entre el Excmo. Ayuntamiento y la Consejería de Cultura.

En relación con las mismas, cabe establecer las siguientes consideraciones:

La Ley de Patrimonio Histórico Español dispone un régimen especial de protección para los bienes inmuebles relevantes pertenecientes al Patrimonio Histórico Español, consistente en su declaración como Bienes de Interés Cultural (artículos 1.3 y 9 LPHE). La técnica elegida por el legislador para hacer efectiva la protección ha sido la de someter a previa autorización, por parte de la Administración competente para la ejecución de esa Ley, de cualquier actuación que, tanto los particulares como otras Administraciones, deseen realizar sobre el bien objeto de declaración (artículo 16 LPHE).

En este sentido, habida cuenta de que durante el tiempo que dura el proceso administrativo desde la incoación del expediente para la declaración del Bien hasta su resolución final, el Bien puede ser objeto de transformaciones que atenten de forma irreparable contra el interés cultural predicable del mismo y, en razón del cual, se procura su declaración. Por este

motivo, el artículo 11 LPHE extiende el régimen de tutela desde el acto mismo de la incoación, sin esperar a que se resuelva el expediente.

No se trata, pues, como se entiende en el escrito de alegaciones, de la existencia de la posibilidad de aplicación opcional de dos regímenes distintos (el del artículo 11 LPHE y el del 16 LPHE); es un solo régimen (16 LPHE) ampliado al momento de la incoación (art. 11 LPHE). La provisionalidad aludida en ese artículo hace referencia exclusivamente a la posibilidad de que el Bien, finalmente, no llegue a declararse.

En segundo lugar, excluir el conjunto urbano de Mesas de Asta de la zona arqueológica incoada y declararlo como Zona de Servidumbre Arqueológica no procede, habida cuenta de la propia definición que de ambas figuras hacen sus respectivas Leyes.

Efectivamente, el artículo 15.5 LPHE define la zona arqueológica como «lugar o paraje natural donde existen bienes muebles o inmuebles susceptibles de ser estudiados con metodología arqueológica, hayan sido o no extraídos, y tanto si se encuentran en la superficie, en el subsuelo o bajo las aguas territoriales españolas», en atención a las condiciones en que se han formado los yacimientos arqueológicos y a las técnicas de indagación científica aplicadas para el conocimiento de la información que almacenan. Es decir, cuando en un área determinada de terreno existen evidencias mediante la presencia constatada de indicadores directos (habitualmente pequeños fragmentos cerámicos y constructivos) que advierten de la existencia de un yacimiento arqueológico en ese lugar, nos encontramos ante una zona arqueológica. A este respecto, el hecho de que los restos estén ocultos no significa que haya dudas sobre su existencia, máxime cuando el sitio arqueológico es conocido y ha sido objeto de indagación arqueológica en determinados puntos del mismo.

Por su parte, la Ley 1/1991, de Patrimonio Histórico de Andalucía (en adelante LPHA) reserva la figura de la Zona de Servidumbre Arqueológica para «aquellos espacios claramente delimitados en que se presume fundamentalmente la existencia de restos arqueológicos de interés...» (art. 48.1 LPHA). Esto es, cuando los indicadores no sean directos, sino indirectos (noticias de hallazgos o similares) y, por tanto, sea imposible determinar dónde puede encontrarse el yacimiento dentro del área delimitada.

En el caso que nos ocupa, el yacimiento de Mesas de Asta ha sido delimitado en razón de los indicadores directos, una vez prospectado específicamente para este propósito, como oportunamente se hace constar en la documentación técnica y en el apartado de justificación de la delimitación de la resolución de incoación. No existe duda razonable que impida garantizar la presencia de restos arqueológicos (en su gama más variada y con independencia de su estado de conservación) en el interior de la zona delimitada, por lo tanto nos encontramos ante el supuesto recogido por la legislación como Zona Arqueológica y no como Zona de Servidumbre Arqueológica.

Con respecto de la solicitud de Convenio, al no tratarse de una cuestión directamente relacionada con el procedimiento administrativo de la declaración, no es objeto de contestación en el mismo.

Terminada la instrucción del expediente, según lo previsto en el artículo 14.2 LPHE, procede la declaración de Bien de Interés Cultural de dicho inmueble, con la categoría de Zona Arqueológica, así como, y de conformidad con lo prevenido en la Disposición Adicional Primera de la Ley 16/1985, en relación con el artículo 8 del Reglamento de Protección y Fomento del Patrimonio Histórico de Andalucía, aprobado mediante Decreto 19/1995, de 7 de febrero, la inclusión del mismo en el Catálogo General del Patrimonio Histórico.

En virtud de lo expuesto, y de acuerdo con lo establecido en los artículos 6 y 9.1 y 2 LPHE, en relación con el artículo 1.1 del Reglamento de Organización Administrativa del Patrimonio Histórico Andaluz, a propuesta del Consejero de Cultura

y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 6 de marzo de 2000,

ACUERDA

Primero. Se declara Bien de Interés Cultural, con la categoría de Zona Arqueológica, el yacimiento denominado Mesas de Asta (Jerez de la Frontera, Cádiz), cuya descripción figura en Anexo al presente Decreto.

Segundo. Se define un entorno o espacio en el cual las alteraciones pudieran afectar a los valores propios del Bien, a su contemplación, apreciación o estudio. Dicho entorno afectado por la declaración de Bien de Interés Cultural, abarca los espacios públicos y privados, las parcelas, inmuebles, y elementos comprendidos dentro de la delimitación que figura en Anexo y en el plano de Delimitación del BIC y su entorno. Respecto a las actuaciones que se realicen en el espacio afectado por la declaración, se tendrá en cuenta la normativa de aplicación sobre el dominio público que pueda gravar al mismo.

Contra el presente acto, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer, desde el día siguiente al de su notificación, potestativamente, recurso de reposición ante el mismo órgano que lo dicta en el plazo de un mes, conforme al art. 116 de la Ley 30/92, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (modificada por la Ley 4/99, de 13 de enero), o directamente recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Sevilla, de acuerdo con lo previsto en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/98, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Sevilla, 6 de marzo de 2000

MANUEL CHAVES GONZALEZ
Presidente de la Junta de Andalucía

CARMEN CALVO POYATO
Consejera de Cultura

ANEXO

Denominación.
Principal: Mesas de Asta.
Accesorias: Asta Regia.

Localización.
Provincia: Cádiz.
Municipio: Jerez de la Frontera.
Localización: Coordenadas UTM del punto central del yacimiento: X = 4.075.100 / Y = 752.000.

Descripción.
La zona arqueológica de Mesas de Asta se asienta sobre una pequeña meseta aislada de formación miocénica, modificada durante el holoceno. El yacimiento se ubica en uno de los bordes del conocido por las fuentes clásicas como lago Ligustino, estando rodeado de esteros marinos navegables. De ahí la importancia de este centro de habitación durante la prehistoria reciente y antigüedad andaluza.

Dentro del yacimiento se conocen estructuras de habitación de distintas épocas, restos de la muralla iberorromana, zonas de producción dedicadas a la fabricación de cerámicas y necrópolis. La mayor concentración de restos dentro de la zona arqueológica se sitúa al Oeste de la carretera CA-610 Jerez-Trebujena.

Las principales excavaciones efectuadas en el yacimiento fueron las realizadas por M. Esteve Guerrero entre 1941 y

1958. A estos trabajos corresponden los únicos restos visibles actualmente en el yacimiento.

Los datos obtenidos en estas excavaciones, unidos a los derivados de las prospecciones del lugar, permiten distinguir varias áreas funcionales dentro de la zona arqueológica:

1.º El núcleo poblacional antiguo, situado en el sector Norte y Noroeste en un cerro por encima de la cota de los 50 msnm. El comienzo de la zona de habitación se remonta a época neolítica y ha durado sin solución de continuidad hasta la Alta Edad Media.

2.º El núcleo principal de la ciudad de Asta Regia se localiza en la finca El Rosario, en el cerro de mayor superficie, también por encima de la cota de los 50 m. En él, M. Esteve realizó varias campañas de excavación. En 1942 y 1943 descubrió al norte de la finca un conjunto de estructuras de habitación de época iberorromana, así como las murallas de la ciudad; en 1949-1950, algo más al Sur, encontró diversas partes del caserío romano y árabe de la ciudad, de los que sólo se ha identificado claramente un impluvium. Entre 1955 y 1956 también recuperó la planimetría de esta zona ocupada densamente durante época romana y medieval.

3.º Un área intermedia, conformada por cerros de menor altura, extramuros del núcleo urbano y al pie de una de las posibles vías de comunicación, la Cañada Ancha de Albadalejo, que atraviesa el conjunto por la parte central. M. Esteve efectuó dos excavaciones en esta zona, ambas entre 1949 y 1950. La primera, al Este de la carretera, donde halló un horno industrial romano; y otra, al Oeste, de cuyos resultados estamos peor informados. No obstante, hallazgos posteriores permiten suponer con fundamento que todo ese sector, y el situado al Sureste, estuvo ocupado por las necrópolis de la ciudad.

Delimitación literal.

Justificación de la delimitación.

La delimitación propuesta describe una figura poligonal que encierra un conjunto de elevaciones o mesas, individualizado por la presencia a su alrededor de las antiguas marismas de la margen izquierda del Guadalquivir; al Oeste y al Sur, las marismas de Las Mesas y Tabajete; y al Este, la marisma de Rajaldabas. El conjunto no supera la cota de los 76 msnm. El criterio seguido para la delimitación combina los rasgos geográficos descritos, con la existencia de restos arqueológicos en superficie y en las excavaciones arqueológicas.

La carretera CA-610 Jerez-Trebujena atraviesa de Norte a Sur la zona arqueológica, en la que quedan incluidos los cortijos de El Rosario, La Mariscalá, El Palomar y la barriada rural de Las Mesas de Asta.

Descripción.

La delimitación se ha realizado sobre el Plano Topográfico de Andalucía, escala 1:10.000, hojas (1.048) 1-1 y 1-2, y (1.047) 4-2.

La zona arqueológica queda delimitada por un polígono formado por 17 vértices, cuyas coordenadas UTM son las siguientes:

1.	751.435	4.075.780
2.	751.800	4.076.070
3.	752.070	4.076.290
4.	752.130	4.076.625
5.	752.410	4.076.840
6.	752.548	4.076.850
7.	752.620	4.076.860
8.	752.748	4.076.870

9.	752.917	4.076.368
10.	752.690	4.075.300
11.	752.798	4.075.188
12.	752.640	4.074.845
13.	752.140	4.074.720
14.	751.911	4.074.410
15.	751.757	4.074.340
16.	751.472	4.074.390
17.	751.318	4.075.068

Las líneas rectas que separan los vértices continuos tienen las siguientes longitudes:

1-2:	480 m
2-3:	350 m
3-4:	345 m
4-5:	365 m
5-6:	120 m
6-7:	110 m
7-8:	125 m
8-9:	525 m
9-10:	1.145 m
10-11:	160 m
11-12:	380 m
12-13:	515 m
13-14:	370 m
14-15:	175 m
15-16:	285 m
16-17:	680 m
17-1:	720 m

Justificación del Entorno.

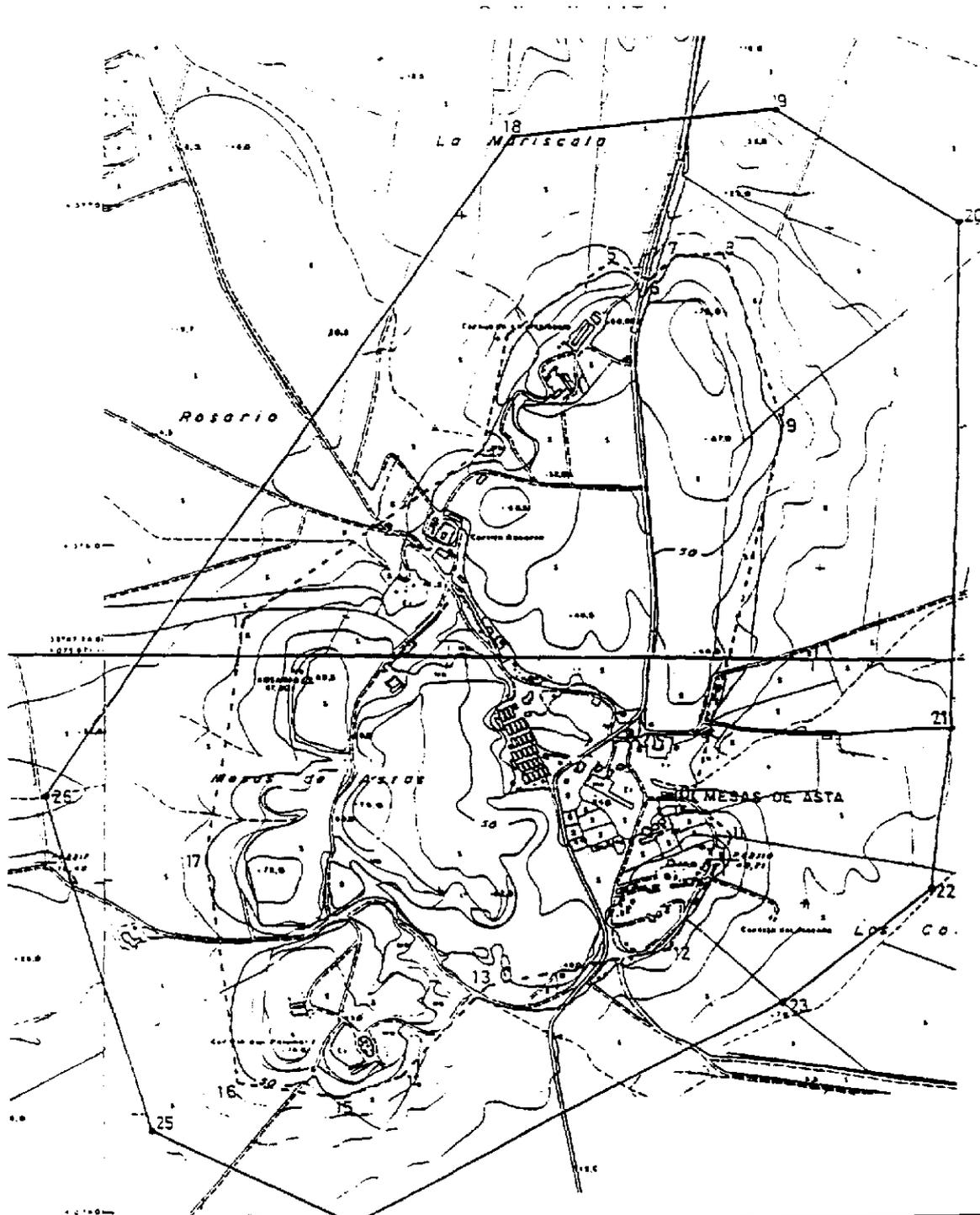
Los criterios seguidos para la delimitación del entorno de Mesas de Asta han estado marcados por los trabajos de prospección arqueológica desarrollados durante 1992, que permitieron localizar varias necrópolis y varias «villae» en los sectores Este y Oeste del yacimiento, por debajo de la cota de los 50 m. Al Este, son dos las «villae» identificadas, una prerromana y otra romana, ambas junto a la Vía Augusta.

El entorno de la Zona Arqueológica se define mediante una figura poligonal cuyos vértices (9 en total) tienen las siguientes coordenadas UTM.

18.	752.125	4.077.245
19.	752.835	4.077.350
20.	753.360	4.077.030
21.	753.390	4.075.542
22.	753.357	4.075.068
23.	752.957	4.074.700
24.	751.798	4.073.965
25.	751.235	4.074.245
26.	751.912	4.075.250

Las líneas rectas que unen los vértices contiguos del polígono tienen las siguientes longitudes:

18-19:	720 m
19-20:	620 m
20-21:	1.300 m
21-22:	490 m
22-23:	530 m
23-24:	1.360 m
24-25:	615 m
25-26:	1.030 m
26-18:	2.345 m



 <p> DIRECCIÓN GENERAL DE BIENES CULTURALES SERVICIO DE PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO HISTÓRICO </p>	DECLARACION DE BIEN DE INTERÉS CULTURAL	
	ZONA ARQUEOLÓGICA "MESAS DE ASTA"	
	PROVINCIA: CÁDIZ	CATEGORÍA: Z.A.
	MUNICIPIO: JULEZ DE LA FRONTERA	
	DELIMITACION DEL B.I.C.	
CARTOGRAFÍA BASE: Mapa topográfico de Andalucía. Cartografía de Obras Públicas y Transportes	FECHA: Octubre 1983	PLANO Nº 1
		ESCALA: 1:10.000

ORDEN de 7 de febrero de 2000, por la que se acuerda la creación del Museo Histórico de Ecija (Sevilla) y su inscripción en el Registro de Museos de Andalucía.

El Ayuntamiento de Ecija promueve la creación del Museo Histórico Municipal en 1997 como un proyecto que entiende el museo como una institución adecuada para la comunicación y la conservación del Patrimonio Histórico local. Para ello afronta la reforma y adecuación del Palacio de Benamejé como sede del futuro museo y presenta la solicitud y la documentación precisa para la inscripción del Museo en el Registro de Museos de Andalucía. La Resolución de 28 de noviembre de 1997, de la Dirección General de Instituciones del Patrimonio Histórico, aprueba la viabilidad del proyecto de creación del Museo y se ordena su anotación preventiva en el Registro de Museos de Andalucía.

La exposición permanente parte de una visión cronológica del Patrimonio, completada con el estudio de las formas de organización social. El núcleo inicial expositivo está compuesto por la sección de arqueología (Prehistoria, Ibérico, Imperio Romano y Medieval), y sección del caballo y arte ecuestre.

El Museo Histórico de Ecija tiene su sede en el Palacio de Benamejé. Tras un informe técnico favorable sobre el estado de conservación del edificio, se elabora el Anteproyecto de actuación que fue aprobado en noviembre de 1996 por la Comisión Provincial de Patrimonio.

El Estatuto de Autonomía para Andalucía, aprobado por Ley Orgánica 6/1981, de 30 de diciembre, en su artículo 13.28, confiere a nuestra Comunidad Autónoma competencia exclusiva sobre Museos que no sean de titularidad estatal.

La Ley 2/1984, de 9 de enero, de Museos, faculta a la Consejería de Cultura para autorizar la creación de Museos previa tramitación del oportuno expediente. Para dar cumplimiento al artículo 5 de la citada Ley de Museos de Andalucía, por el Decreto 284/1995, de 28 de noviembre, se aprueba el Reglamento de Creación de Museos y de Gestión de Fondos Museísticos de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

En virtud de las normas citadas, en uso de las competencias que me atribuye el artículo 5 de la Ley 2/1984, de Museos, y el artículo 3 del Decreto 284/1995, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento mencionado, y a propuesta de la Dirección General de Instituciones del Patrimonio Histórico de fecha 3 de febrero de 2000,

D I S P O N G O

Primero. Se acuerda la creación del Museo Histórico Municipal de Ecija (Sevilla), y su consiguiente inscripción en el Registro de Museos de Andalucía, por considerar que cuenta con las instalaciones, personal y medios suficientes tanto para su mantenimiento como para la conservación, protección y accesibilidad de sus fondos.

Segundo. Los fondos fundacionales del Museo Histórico quedaban divididos en dos secciones: Una colección arqueológica, procedente de campañas de excavación realizadas en el término municipal y de donaciones de particulares; y la colección de carruajes, que está constituida por una donación del Ejército que ocupó durante noventa años el edificio del Palacio de Benamejé.

Tercero. Todos los fondos integrados en el Museo forman parte del Patrimonio Cultural Andaluz y quedan sujetos a la legislación vigente. Podrá acordarse el depósito de material arqueológico de dominio público en el Museo Histórico Municipal de Ecija mediante la formalización del correspondiente contrato de depósito entre el Ayuntamiento y la Consejería de Cultura, conforme a la normativa aplicable.

Cuarto. La sede del Museo es el Palacio de Benamejé, conocido también como Palacio de Valverde, prototipo de palacio o casa señorial del barroco ecijano del primer cuarto del siglo XVIII, que fue devuelto por el Ejército al Ayuntamiento ecijano en septiembre de 1996.

Quinto. A todos los efectos, se autoriza el acceso general gratuito. En caso de modificación de esta gratuidad, y de conformidad con el artículo 4.2 de la Ley de Museos y el artículo 3.15 del Reglamento de Organización Administrativa del Patrimonio Histórico, será necesaria la autorización correspondiente.

Sexto. El Museo, cuya autorización definitiva e inscripción se acuerda, así como el Ayuntamiento de Ecija como promotor del mismo, quedan sometidos al cumplimiento de las obligaciones previstas en la vigente Ley de Museos y el Decreto que la desarrolla parcialmente, así como a la Ley 16/1985, de 25 de junio, de Patrimonio Histórico Español, y la Ley 1/1991, de 3 de julio, de Patrimonio Histórico de Andalucía, debiendo remitir a la Consejería de Cultura la información que se detalla en el artículo 11 del Reglamento de Creación de Museos y de Gestión de Fondos Museísticos de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Deberá garantizarse, en todo caso, la conservación y el mantenimiento de los bienes culturales que integran los fondos fundacionales o futuros del Museo, así como la protección y accesibilidad de los mismos, en las condiciones legalmente previstas y que se establezcan.

Séptimo. Contra esta Orden, que es definitiva en vía administrativa, podrá interponerse recurso potestativo de reposición ante esta Consejería en el plazo de un mes, contado desde el día siguiente a su notificación, de acuerdo con los artículos 116 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, o interponerse directamente recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo en Sevilla del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses, contados del mismo modo, conforme a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 29/1998, de 13 de julio.

Sevilla, 7 de febrero de 2000

CARMEN CALVO POYATO
Consejera de Cultura

ORDEN de 7 de febrero de 2000, por la que se acuerda la inscripción del Museo Arqueológico Municipal de Obulco, en Porcuna (Jaén), en el Registro de Museos de Andalucía.

El Museo Arqueológico Municipal de Obulco ha tenido un largo proceso de creación. La Asociación de Amigos de Obulco y el Ayuntamiento de Porcuna promueven la creación del Museo en 1968. El Ministerio de Educación y Ciencia crea el Museo Arqueológico Municipal de Obulco en el Torreón de Boabdil mediante Orden de 14 de diciembre de 1976. Tras las obras de acondicionamiento del edificio, se inaugura el Museo el día 27 de diciembre de 1980, y en 1982, el Real Decreto 2732/1982, de 10 de septiembre (BOE núm. 263, de 2 de octubre) declara el Torreón de Boabdil Monumento Histórico Artístico de carácter nacional.

El Ayuntamiento de Porcuna promueve el expediente de anotación preventiva del Museo Arqueológico Municipal de Obulco en diciembre de 1997 y la Comisión Andaluza de Museos evacua informe favorable en la sesión de 18 de junio de 1998. La continuación del trámite se realiza mediante Resolución de 29 de junio de 1998, de la Dirección General de